

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RIONEGRO- SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 2018 – 0090-00.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: **FINANCIERA COMULTRASÁN.**

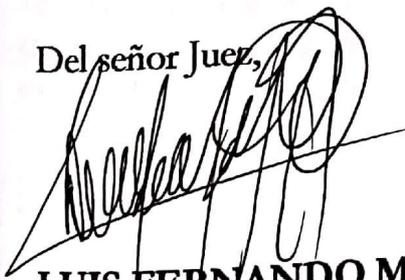
Demandado: **NINI JOHANA CASTAÑEDA MENDIETA Y JAIRO LIZARAZO.**

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No **91'517.170**, tarjeta profesional número **270,773** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito acepto el cargo de curador ad litem, de los demandados **NINI JOHANA CASTAÑEDA MENDIETA Y JAIRO LIZARAZO**, bajo el proceso No **2018 – 0090-00**, promovido por **FINANCIERA COMULTRASÁN**.

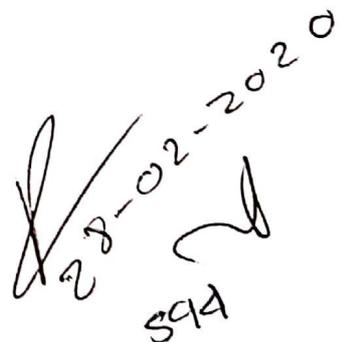
En condición de curador ad litem de los demandados **NINI JOHANA CASTAÑEDA MENDIETA Y JAIRO LIZARAZO**, me notifico del mandamiento de pago contra la demanda emitido el **07 de Mayo de 2018**, proferido dentro del proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad antes citada, del cual ostento el conocimiento para ejercer los derechos correspondientes.

Como apoderado judicial del demandante las recibo en la secretaria de su Despacho o mi dirección electrónica juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.
C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.
T.P. No 270.773 del C.S. de la J.


28-02-2020
594

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO- CESAR
E. S. D.

02-03-2020
595

RADICADO: 2018 – 0090-00.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: **FINANCIERA COMULTRASÁN.**

Demandador: **NINI JOHANA CASTAÑEDA MENDIETA Y JAIRO LIZARAZO.**

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91517.170, tarjeta profesional número 270,773 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito muy respetuosamente al despacho, en mi calidad de curador Ad Litem de los señores **NINI JOHANA CASTAÑEDA MENDIETA Y JAIRO LIZARAZO**, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del termino descorro el traslado en los términos siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Sr Juez de acuerdo al título valor congregado en la acción ejecutiva, se denota los nombres de los demandados, y sus firmas, de igual forma no pudo determinar la suscripción y aceptación sea de los demandados, por consiguiente me atengo a las pruebas allegadas en la presente acción.

AL SEGUNDO HECHO: Los intereses de corrientes, de mora deben ejecutarse a la tasa máxima emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia independiente de la calidad, modalidad y entidad prestadora del dinero.

Señora Juez; en el presente ehecho la apoderada de la entidad demandante manifiesta la tasa de interes es (37,0908%) efectiva anual, para mayor ilustración de las partes el suscrito hace la respectiva conversión cuyo resultado es el siguiente:

Fórmula => $N = [(1+TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$		Tasa E. A.	Tasa Nominal
TASA DEPRECADA EN LA ACCIÓN		37,09%	31,97%
TASA MENSUAL			2,66%

De acuerdo con la conversión de la tasa de interes deprecada por la abogada de la entidad demandada, se evidencia un interes mayor al permitido por la entidad antes aludida, en consecuencia solicito Señora Juez con validar la tasa de interes para la

época de los hechos por cuanto se estaría consumiendo anatocismo a los aquí demandados.

Adjunto resolución emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se evidencia la tasa de interés para la época de los hechos.

Así mismo los intereses de mora deben ser liquidados conforme a la resolución emitida por la entidad antes deprecada, por cuanto la misma es variable cada mensualidad, acción que se debe tener en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

De igual forma el pagaré suscrito por los demandado **NO debe ser usado para el cobro de cuotas de seguros de vida y demás emolumentos**, por consiguiente Señora Juez solicito amablemente requerir a la entidad demandante realizar el desglose del valor de la cuota trimestral junto con sus intereses, toda vez que los gastos administrativos y demás emolumentos deben ser asumidos por la entidad demandante, por ser gastos compensatorios con los intereses.

Los gastos de seguro por el impago por las causales de muerte, pérdida de capacidad laboral y demás, deben ser asumidos por la entidad financiera por ser ellos los beneficiarios de la póliza,

AL TERCER HECHO: Señora Juez; la poderdante de la entidad demandante manifiesta que los demandados realizaron abonos, manifestación que no es ces precisa en consecuencia solicito amablemente *requerir a la togada de la entidad accionante especificar la tasa de intereses utilizada en este abono y su respectiva aplicación financiera con el fin de determinar el saldo de capital.*

Señora Juez; en aras de dar claridad sobre el negocio jurídico, solicito amablemente requerir a la parte actora congregar la proyección de pagos a realizar, solicitud de crédito con el fin de obtener mayor pruebas y emitir una sentencia en derecho para las partes intervinientes.

AL CUARTO HECHO: Examinando el título valor se evidencia la literalidad o derecho incorporado de la manifestación de la togada de la entidad demandante.

Es de aclarar Señora Juez; el presente título valor es con el fin de realizar el cobro de dinero de mutuo, por consiguiente no es ideal para ejecutar gastos de cobranza, seguros o similares como se desprende en el presente hecho, en consecuencia solo se debe tener en cuenta el valor ejecutado y sus respectivos intereses legales.

Si bien es cierto existe el otorgamiento y obligación consagrada en el título valor, no se evidencia el número de cuotas pactadas, la fecha de vencimientos de cada cuota y del título congregado, acción que se debe demostrar con el fin de hacer uso legal de la cláusula aceleratoria, por consiguiente al faltar los requisitos antes citados se consume una inexigibilidad de la cláusula invocada en la presente obligación

AL QUINTO HECHO: La profesional del derecho manifiesta requerimientos realizados a la demandada por parte de la entidad demandante, manifestación que al momento de la incoar la acción judicial carece de material probatorio en consecuencia

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

solicito amablemente requerir a la togada o a su poderdante demostrar los requerimientos realizados a la demandada.

AL SEXTO HECHO: El título valoren la presente acción está sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos en los anteriores hechos por cuanto presenta anomalías o falta de información al momento de incoar la presente acción judicial, así mismo debe especificar la información en especial la cláusula aceleratoria.

AL HECHO SEPTIMO: Frente al presente hecho, no existe duda razonable por cuanto el poder se congrego al momento de incoar la presente acción judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones incoadas en el acápite de la demanda, las cuales ostentan una exigibilidad de la obligación del título valor, en consecuencia las pretensiones **NO** son llamadas a prosperar por existir una caducidad de la acción cambiaria e incumplimiento de la carga procesal conforme se depreca en el artículo 94 Del Código General Del Proceso.

El incumplimiento de la norma citada se evidencia el allanamiento del termino de acuerdo a las siguientes fechas;

El mandamiento de pago fue emitido *en Mayo 07 del 2018*, el despacho mediante auto del 12 de abril del 2019, manifiesta no tener habilitado el sistema "Registro Nacional de Emplazados", ¹termino que por analogía debe prorrogarse hasta el *17 de octubre del 2019*, fecha que en la que nombra los curadores y se reanuda por 23 días; conforme a la siguiente explicación.

Señora Juez la fecha del mandamiento de pago se emitió en *Mayo 07 del 2018*, esta proveniencia debió notificarse a los demandados antes de *Mayo 07 del 2019*, acción procesal que no se ejecutó dentro del término judicial; la entidad demandante antes de *Mayo 07 del 2019*, por intermedio de su apoderada solicita "el nombramiento de curador" el despacho mediante auto del *12 de abril del 2019*, *depreca el impedimento de cumplir la carga procesal*, ejercicio que interrumpe el termino *por 23 días* es decir los que hacen falta *desde el 23 de abril hasta 07 de mayo 2019*; El *juzgado mediante auto del 17 de octubre del 2019*, nombra los dos curadores, término que se reinicia *desde el 18 de octubre hasta el 11 de Noviembre del 2019*, donde le asiste a la entidad demandante por intermedio de su apoderada notificar el auto que nombra los curadores acción procesal que no se ha ejecutado hasta la presentación de la presente contestación.

El despacho judicial mediante *auto del 17 de Octubre del 2019*, hace el nombramiento de *dos curadores*, y decreta a costa de la entidad demandante *comunicar la presente decisión*, acción procesal que no se ejecutó dentro del ²término ³normativo, denotándose el olvido de la carga procesal que le asiste como *peticionaria y demandante dentro de la acción ejecutiva*,

¹ Termino a prorrogar 23 Días.

² Desde el 18 de octubre hasta el 11 de Noviembre del 2019.

³ Artículo 94 Del Código General Del Proceso.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

La vulneración de la norma se consume en la falta de notificación del auto que nombra curador, carga procesal que no se materializó por la togada de la entidad demanda.

Dadas las circunstancias es procedente la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria y vulneración procesal del artículo 94 del Código General Del Proceso.

Señora Juez; la falta procesal del auto antes citado extingue la obligación financiera bajo la modalidad de caducidad de la acción cambiaria por la falta de notificación del mandamiento de pago y del auto que emana la carga procesal.

De igual forma me atengo a la decisión del aquo para cada hecho y pretensión teniendo en cuenta Señora Juez; la vulneración a la carga ⁴procesal y caducidad de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES

PRIMERA: Señor Juez, analizando las etapas procesales y línea del tiempo la apoderada de la parte actora no realizó la etapa de notificación en el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso es decir en el año siguiente de emitido el mandamiento de pago es decir antes el 11 de Noviembre del 2019, incluido la prórroga del término.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En aras de probar el vencimiento del término aludido en la norma citada se denota la apatía a notificar el auto del **17 de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, sin que a la fecha de presentación de la presente contestación la parte actora ejerza la etapa de procesal de notificación del auto antes citado.

Señora Juez; la etapa de notificación de un auto que decida una solicitud recae sobre quien ejecuta la acción, en el presente caso es la entidad demandante por intermedio de su apoderado, es así como se denota el incumplimiento de la carga procesal en notificar el auto del 17 Octubre del dos mil dieciocho 2018.

La presente acción se incoa debida a la notificación de conducta concluyente del suscrito y buena labor de los funcionarios del despacho en las acciones judiciales.

Señor Juez; analizado en la línea del tiempo el apoderado de la parte actora no surtió la carga procesal en el término establecido por consiguiente solicita amablemente dar aplicabilidad a la caducidad de la acción cambiaria y norma citada.

⁴ Artículo 94 Del Código General Del Proceso y auto del 17 de Octubre del 2019, designa curadores.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

PRUEBAS SOLICITADAS

1. Solicito amablemente requerir a la entidad demandante congregar la proyección de pagos de la obligación desde el momento de otorgamiento del producto financiero.
2. Requerir a la entidad demandante con el fin de informar a los intervinientes la tasa de interes mensual y tasa de interes efectiva anual y aplicación detallada de los pagos realizados por los demandados.
3. Solicito amablemente requerir a la togada o a su poderdante demostrar los requerimientos realizados.
4. Requerir a la entidad demandante manifiesta cuales son los protocolos para evitar suplantación por cuanto en la presente acción se evidencia una mora precaria desde el momento de la suscripción del pagaré.

Las pruebas solicitadas es con fin de tener mayor ilustración el despacho al momento de emitir la respectiva sentencia y realzar la liquidación de la obligación.

PETICIÓN ESPECIAL

Señora Juez, decretar la caducidad de la acción cambiaria a favor de los demandados dado al incumplimiento de la carga procesal conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

Emitir sentencia exonerando del pago a los demandados por incumplimiento de la carga procesal.

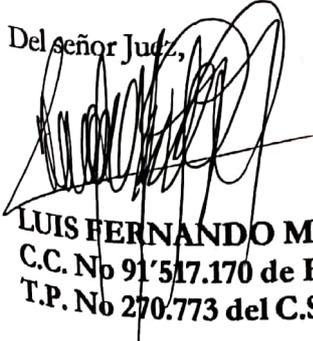
Otorgar cosa juzgada al pagaré No 054-059-002035656.

Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

NOTIFICACIONES

Como apoderado judicial del demandante las recibo en la secretaria de su Despacho o mi dirección electrónica juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Del señor Juez,


LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.
C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.
T.P. No 270.773 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **1233** DE 2016

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **21.99%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **36.73%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en **35.47%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 29 días del mes de septiembre de 2016.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1233 DE 2016

29 SEP 2016

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.